



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1015/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1074/2018.

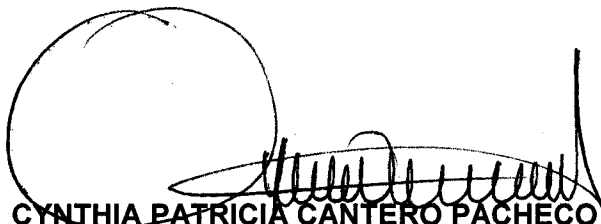
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Atentamente



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745


www.itei.org.mx



<p>Ponencia</p> <p>Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1074/2018</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso 21 de junio de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 29 de agosto de 2018</p>
--	--

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**


 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

 **RESOLUCIÓN**

"NO ME PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA (...)" (Sic)

"...la competencia concurrente, contrario a la apreciación de la persona solicitante, **no es restrictiva ni una negativa total o parcial de acceso a la información pública, ni es una negativa al acceso completo o significa una resolución...**"


Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, al rendir el informe de ley correspondiente precisó el contenido del acuerdo de **incompetencia concurrente**, a lo que el recurrente se manifestó conforme, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó el acuerdo de competencia concurrente, el día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y que el recurso de revisión fue presentado el 21 veintiuno del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.
S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 03252418, donde se requirió lo siguiente:

"A LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA: EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA DEL EDO. EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL IJCR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE ESTA DIRECCIÓN A ORDENADO DETENER ESA POLÍTICA. (TORTURA)" (SIC)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, con fecha 19 diecinueve de junio del año dos mil dieciocho emitió acuerdo de **competencia concurrente**, a través del cual informó que del contenido de la solicitud de información se desprende que posiblemente la **Fiscalía General del Estado** también pudiera tener información al respecto, razón por la cual se procedió a derivar la solicitud.

Inconforme con el contenido de dicho acuerdo, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO (DESPACHO DEL GOBERNADOR), NO ME PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL REMITIR MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, A OTRO SUJETO OBLIGADO (LA FISCALÍA DEL EDO). LA CUAL NO POSEE, GENERA, NI ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL GOBERNADOS EN MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS PNT): 03252318, 03252418 Y 03252618 (Sic)AS'PUES:

2.- EN MI SOLICITUD PNT: 03252418: SOLICITE EXACTAMENTE LO MISMO QUE EN LA SOLICITUD ANTES CITADA, SOLO QUE EN ESTA SOLICITUD, LE SOLICITO TALES DOCUMENTOS ALA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL DESPECHO DEL GOBERNADO, DEBIENDO HABERME ENTREGADO ESTA, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SI ES QUE LOS GENERO, ORDENADO DETENER LA "POLITICA" ALUDIDA, O BIEN HABER DELCARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE NO HAYAN MOVIDO UN DEDO PARA DETERNERLA, PERMITIENDO LA CONTINUIDAD Y APLICACIÓN DE LA MISMAS. NO SIENDO LOGICO TURNAR ESTA SOLICITUD A LA FISCALIA DEL ESTADO, PUES ES MUY POSIBLE QUE LA FISCALIA NO POSEA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO QUE IMPLICARIA UNA CLARA EVASIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, PARA: a) NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y/O b) EVADIR EL TENER QUE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTA TAL DECLARATORIOA PODRÍA INCIMINARLES.

ES DE RESALTAR, QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE AL INCICIO DE SU RESOLUCIÓN, QUE SE TRATA DE UNA COMPETNECIA CONCURRENTE, O SEA, QUE ÉL ES TAMBIEN COMPETENTE PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL TIENE LOGICA, PUES LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN "QUE EXISTE" LA GENERÓ EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN PRESENTE MI SOLICITUD, Y POR TANTO, LA POSEE Y ADMINISTRA Y POR TANTO DEBE ENTREGARMELA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI LA FISCALIA DEL ESTADO U OTRO ENTE LA POSEE TAMBIEN O NO. DEBE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENICA, HACER VALER LA COMPETENCIA CONCURRENTE QUE CONFIEZA EL SUJETO OBLIGADO, PARA QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.
S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, a través del cual precisó lo siguiente:

*"...la **competencia concurrente**, contrario a la apreciación de la persona solicitante, **no es restrictiva ni una negativa total o parcial de acceso a la información pública, ni es una negativa al acceso completo o significa una resolución...**"*

En ese contexto, el 31 treinta y uno del mes de julio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó requerir a la parte recurrente, con el objeto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con la finalidad de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

"...ES VERDAD LO QUE DICE, SBRE QUE MALINTERPRETÉ SU RESOLUCIÓN, AL ENTENDER POR CONCURRENTE, QUE SE REFERIA EL SUJETO OBLIGADO A QUE NO LE COMPETÍA. SIENDO QUE AL PARECER HABABLA, DE QUE COMPETÍA A 2 SUJETOS OBLIGADOS DISTITNOS. MISMOS, QUE YA ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

MOTIVO POR EL CUAL, AL IGUAL QUE EL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA..."

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el **recurrente deberá manifestar su conformidad**;

Ello es así, toda vez que a través del informe ley remitido por el sujeto obligado, hizo las aclaraciones pertinentes en cuanto a lo que se refiere a la competencia concurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Es decir, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley, que la **competencia concurrente, significa que dos o más sujetos obligados son los competentes para conocer y dar trámite a la solicitud, y no así una negativa total o parcial de acceder a la información solicitada**, tal y como lo interpretó el entonces solicitante.

Derivado de dicha aclaración, la parte recurrente solicitó el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, en virtud de que había mal interpretado el contenido del acuerdo de incompetencia concurrente, precisando además que los sujetos obligados ya habían entregado la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano Constitucionalmente Autónomo determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

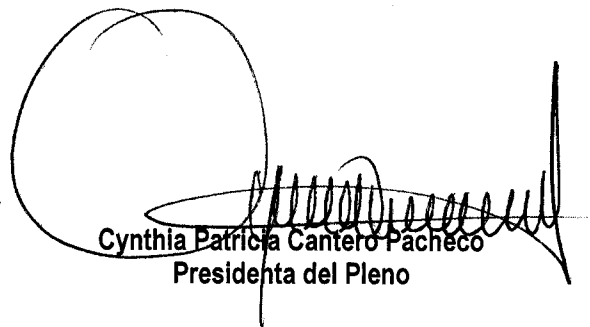
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.
S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



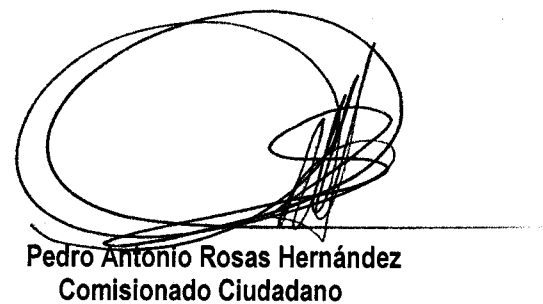
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1074/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.